

Personería
Municipal de
Floridablanca

Confianza y participación
13578

FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: CREACIÓN DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN LOS ENTES DESCENTRALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Para: ALCALDE MUNICIPAL

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2016

ANTECEDENTES

En desarrollo de las competencias establecidas para la Personería Municipal; en especial las de vigilar el cumplimiento de la constitución, la ley, actos administrativos, ser vocero de los intereses de la comunidad, vigilante de la gestión de la Administración Municipal; por el presente escrito, se encuentra imperativo advertir al Alcalde, como jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, sobre la necesidad de la creación y/o activación de las Oficinas de Control Interno Disciplinario dentro de las Entidades Descentralizadas del Municipio de Floridablanca.

Este despacho, en relación a lo anterior tiene conocimiento que en el Municipio de Floridablanca, sólo se encuentran activadas las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal, la Dirección de Tránsito y Transporte (DTTF) y la E.S.E. Clínica Guane; sin que a la fecha la Escuela de Capacitación Municipal -ECAM, la Casa de la Cultura Piedra del Sol, la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca - EMAF, el Instituto para la Recreación y el Deporte de Floridablanca - IDEFLORIDA, y el Banco Inmobiliario de Floridablanca - BIF; cuenten con Oficinas de Control Interno Disciplinario.

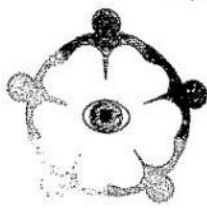
CONSIDERACIONES

1.1 DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Debe recordarse que según el **artículo 2° superior**, son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo." (Subrayas fuera del texto original)

Igualmente, el **artículo 6 de la C.N.**, refiere que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subrayas fuera del texto original)

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 - email: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca - Santander



Por otra parte, el artículo 124 superior establece que *“La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”*

1.2 DE CARÁCTER LEGAL

En este entendido, **Ley 734 de 2002** señala en el artículo 2 que la titularidad de la acción disciplinaria, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades, quienes deberán conocer los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Lo anterior lleva a que sean las propias entidades como jueces naturales y en razón a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía, las que les corresponde adelantar en primer lugar las actuaciones disciplinarias sobre sus funcionarios.

En igual sentido, en **artículo 75 del Código Disciplinario Único**, refiere que corresponde a las entidades y órganos del Estado, a la administración central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

Por otra parte, el **artículo 3 ibídem**, advierte que hay un control disciplinario externo, de orden preferente, que ejerce principalmente la Procuraduría General de la Nación y la Personerías, el cual se sobrepone al control disciplinario interno, cuando estas entidades así lo deciden, en ejercicio del denominado poder preferente.

De lo expuesto, puede afirmarse que la titularidad de la acción disciplinaria que se ejerce sobre los funcionarios y empleados de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, radica en las respectivas oficinas de control interno disciplinario, quienes tienen el deber de conocer y adelantar las respectivas investigaciones bajo los principios de efectividad, celeridad, eficiencia, economía y respeto por el debido proceso, para así garantizar una correcta prestación de los servicios del Estado.

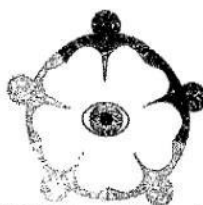
Por otra parte, es importante señalar que en Circular Conjunta DAFP – PGN No. 001 de 2002, Emanada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación, se señaló que *“(…) es un deber para cada uno de los organismos y entidades del Estado garantizar, a su interior, la función disciplinaria, cuyo incumplimiento generará la responsabilidad consiguiente de conformidad con lo previsto en los artículo 23 y 48 numeral 4º, del Código Disciplinario Único.*

“Es por ello que se hace imperativa la necesidad de implementar, previamente a la entrada en vigencia del Código, los mecanismos pertinentes para la operatividad de esta función disciplinaria.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

1.3 DEL ORDEN LOCAL

Decreto 049 de 2006, “por el cual se ajusta la estructura administrativa del municipio de Floridablanca al Decreto 785 de 2005”

Establece que es misión del municipio desarrollarse *“(…) conforme a los principios, de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia,*



**Personería
Municipal de
Floridablanca**

Confianza e inclusión

participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, con el fin de atender las competencias legales inherentes al municipio (...)"

Igualmente, refiere que es misión de la Oficina de Control Interno Disciplinaria de la Administración Municipal "Iniciar, adelantar las acciones disciplinarias de oficio o por informe proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa de la Administración Central del Municipio y que dicha acción incurra en cualquiera de las conductas o comportamientos previsto en la Ley vigente." (Subrayas fuera del texto original)

1.4 DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la Corte Constitucional en **sentencia C-315 de 2012**, se refirió que:

"(...) el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan, pues se trata de fijar las condiciones mínimas para que la actividad desarrollada por el Estado se preste de manera eficiente, motivo por el cual la consagración en un ordenamiento jurídico especial de las reglas y sanciones, no solamente constituye un derecho sino un deber del Estado." (Subrayas fuera del texto original)

En igual sentido, es imperativo resaltar que "(...) corresponde al legislador fijar la responsabilidad disciplinaria que puede ser atribuida a los servidores públicos frente a los comportamientos realizados por sus servidores que atenten contra el ordenamiento jurídico y las finalidades que son propias de la función pública. Esta competencia la debe ejercer sin desconocer la vigencia de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso (art. 29, CP), de manera que, las normas administrativas de naturaleza disciplinaria no pueden hacer a un lado los principios de legalidad, autoridad administrativa competente, imparcialidad, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción."¹

Corolario a lo anterior, debe exponerse que "(...) El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad."

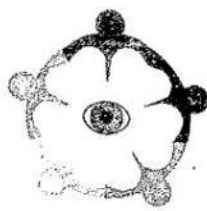
1.5 SOBRE EL PARTICULAR

Sobre lo anotado, es relevante señalar que la Ley 734 de 2002, otorga a las oficinas de control interno la titularidad de la acción disciplinaria; esto, con el objeto de prevenir, vigilar y sancionar a los servidores públicos que incumplan con la prestación oportuna, adecuada y pertinente de su función pública. En estos términos, resulta entonces que en ejercicio del poder disciplinario concurren las Oficinas de Control Disciplinario con el Ministerio Público.

En este orden de ideas, el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 refiere que las Oficinas de Control Disciplinario, son las encargadas de conocer y fallar los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la entidad u organismo del Estado del cual forman parte. Dicha norma prescribe que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2006.



"Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

De igual manera, debe precisarse que "No resulta contrario a la Carta la radicación de competencias del ejercicio del poder disciplinario en otros órganos y entidades del Estado. Al contrario, esa desconcentración de la función disciplinaria hace más efectiva la vigilancia de la conducta oficial de los servidores del Estado en todas las ramas y órganos del poder público. Así el control disciplinario puede cumplir con sus finalidades y objetivos, pues, como lo ha dicho esta Corporación, se trata de un presupuesto necesario para que en un Estado de Derecho se garantice el buen nombre y la eficiencia de la administración, y se asegure que quienes ejercen la función pública lo hagan en beneficio de la comunidad y sin detrimento de los derechos y libertades de los asociados."³ (Subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, en atención a que "(...) la naturaleza y finalidad del derecho disciplinario y ha concluido que éste es consustancial a la organización política y absolutamente necesario en un Estado de Derecho (CP art. 1º), por cuanto de esa manera se busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP arts. 2º y 209). Por ello, el derecho disciplinario 'está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no sólo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (CP Art. 6º)'"⁴

Así, puede apreciarse que dentro de la estructura del municipio de Floridablanca, a la fecha, no se está cumpliendo con lo señalado en la Ley 734 de 2002, en el sentido que no todos sus entes descentralizados cuentan con una oficina de control interno disciplinario que permita la vigilancia a los servidores públicos dentro de sus dependencias, para garantizar una oportuna y eficaz prestación del servicio, como es el caso de la Escuela de Capacitación Municipal -ECAM, la Casa de la Cultura Piedra del Sol, la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca -EMAF, el Instituto para la Recreación y el Deporte de Floridablanca -IDEFLORIDA, y el Banco Inmobiliario de Floridablanca -BIF.

De lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público considera pertinente exhortar a la Administración Municipal para que cumpla lo prescrito en el artículo 76 de la ley 734 de 2002, creando las oficinas de control interno disciplinario en los entes descentralizados que a la fecha no cuentan con ellas, para así garantizar la calidad y transparencia en la prestación del servicio; o de lo contrario, que uno de los funcionarios de planta de la respectiva entidad asuma las funciones correspondientes de Control Interno Disciplinario debido a que a la fecha cinco (5) de las entidades descentralizadas del Municipio no cumplen con las exigencias normativas del Código Disciplinario Único.

Por otra parte, debe recordarse que según Decreto 049 de 2006, una de las misiones del municipio es "Inspirar confianza a la comunidad con una gestión

³ Corte Constitucional, Sentencia C-996 de 2001.

⁴ Ibidem.



**Personería
Municipal de
Floridablanca**

Confianza e inclusión

innovadora que recupere la credibilidad y confianza en el gobierno local"; la cual se logra a través de un actuar sometido a un control disciplinario interno por parte de sus funcionarios, para garantizar la prestación de un servicio público transparente, oportuno y eficaz.

Por esta razón, y para que la Administración Municipal y sus entes descentralizados, surtan de manera transparente, oportuna y eficaz su función pública; la Personería Municipal en ejercicio de sus competencias,

ADVIERTE

Al Alcalde como jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, que es el responsable directo del cumplimiento de la Constitución, la Ley, los Acuerdos Municipales, y sus propios actos administrativos, para que cree las Oficinas de Control Interno Disciplinario en los entes descentralizados que a la fecha no cuentan con ellas, para así garantizar la calidad y transparencia en la prestación del servicio; o de lo contrario, que uno de los funcionarios de planta de la respectiva entidad asuma las funciones correspondientes de Control Interno Disciplinario.

(Original firmado)

ROBIEL BARBOSA OTALORA
Personero Municipal

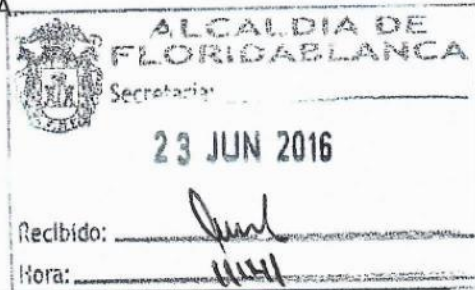
Proyectó. SALV-PE
Revisó y Aprobó: MMSA-PA

FUNCION PREVENTIVA

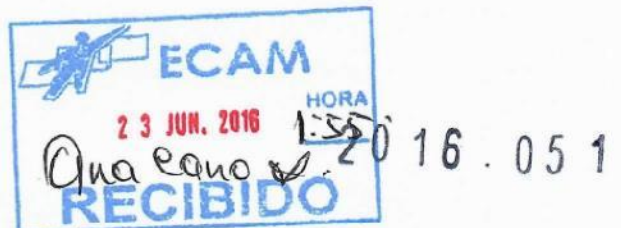
3571

Junio 23 de 2016

CREACION DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN LOS ENTES
DESCENTRALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.



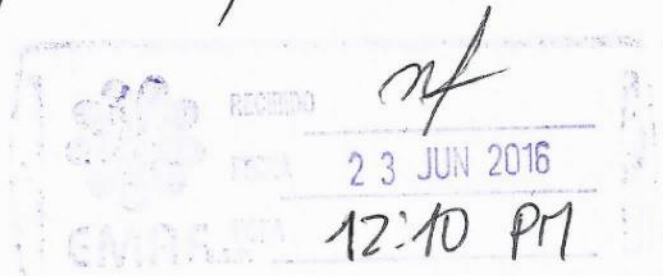
- ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA



- ESCUELA DE CAPACITACION MUNICIPAL – ECAM

- CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL

Guarapetse Rodriguez P.



- EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARRILADO Y – EMAF



- INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE IDEFLORIDA



- BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF